San Luis de la Paz, Guanajuato., 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte.---------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 32/2020, promovido por la ciudadana \*\*\***,** ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.--------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 1 uno de julio de 2020 dos mil veinte, la ciudadana \*\*\***,** promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Coordinador de Árbitros Calificadores de esta ciudad, sobre el acto administrativo traducido en la resolución contenida en el oficio número \*\*/2020, de fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.---------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 2 dos de julio del presente año, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que regula a esta materia, quedando el actor y la autoridad demandada debida y respectivamente notificados el día 3 tres y 6 seis de julio de 2020 dos mil vente.-------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 21 veintiuno de julio del año que transcurre, se tuvo a la autoridad demandada **por dando contestación en tiempo y forma** a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.-----------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En fecha 5 cinco de noviembre del año que corre, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la formulación de apuntes de alegatos de la parte actora, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.- “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma.”*

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala: “ÚNICO.- Me causa agravio el acto combatido, en virtud de que el mismo carece del elemento de validez establecido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues **se encuentra indebida e insuficientemente fundada y motivada.** Se asevera lo anterior, pues la demandada se limitó a señalar que no obra en los archivos de la coordinación de árbitros, el folio de infracción 117808, ni existe constancia de que haya sido entregado a la misma. No obstante, considero que tales manifestaciones resultan insuficientes para otorgar certeza a su dicho, ya que el hecho de haber negado la recepción de la placa que me fue retenido como consecuencia de un folio de infracción, no demerita la existencia del acto de molestia. Por lo que aun y cuando la Coordinación de Arbitrios (sic) Calificadores a su cargo, no recibiera tal infracción, debió requerir un informe a la Dirección de Vialidad, Tránsito y Transporte, de ese mismo municipio, con la finalidad de allegarse de los elementos suficientes para el conocimiento de la verdad, tal y como lo señala el artículo 160 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. Ahora bien, de la respuesta emitida por la demandada, se desprende que la placa de circulación que me fue retenida, no se encuentra en los archivos que obran en la coordinación. Empero jamás negó la existencia del folio de infracción 117808, de fecha 23 de julio de 2014, a nombre de la suscrita. Tal señalamiento tiene especial relevancia porque hace indicios de la existencia del acto de molestia, el cual dio origen a la retención de la placa en cuestión. Razón por lo cual, considero insuficiente la motivación plasmada por la demandada, pues resulta materialmente imposible la inexistencia del folio 117808, pues todas las boletas de infracción tienen un número de folio consecutivo. Por ello, la enjuiciada tenía la obligación de indicar con precisión y sin lugar a dudas si el folio citado se encuentra en los registros de la Dirección de Vialidad, Tránsito y Transporte del Municipio de San Luis de la Paz, de ser así, a nombre de quien fue elaborada, cual fue la fecha de la misma y el documento retenido. Para de esta manera poder otorgar certeza y seguridad jurídica de su dicho, sin que se trate de meras manifestaciones sin sustento probatorio alguno. No basta con haber indicado que no se cuenta con la placa de circulación porque no obra en los archivos de la coordinación el folio de infracción 117808, pues es bien sabido que una vez realizada una infracción ésta debe ser calificada por el árbitro calificador, tal y como lo prevé el artículo 149 del Reglamento de Tránsito para el municipio de San Luis de la Paz, Gto. Consecuentemente, dicha infracción debió haber sido hecho del conocimiento del Coordinador de Árbitros Calificadores, junto con la cual se le debió entregar el documento retenido como garantía de pago o en su caso, el inventario del vehículo que se trasladó a la pensión. Por lo tanto, es claro que la respuesta emitida por la enjuiciada resulta insuficiente para cumplir con los elementos mínimos de fundamentación y motivación, ya que una simple negativa sobre la existencia del acto de molestia no genera certeza de su dicho. Por lo que era completamente necesario allegarse de mayores elementos con los cuales pudiera robustecer sus afirmaciones, al indicar que no existe en sus archivos el folio de infracción 117808 y que no existe constancia de que haya sido entregada a la coordinación a su cargo, sin que esto lo exima de responsabilidad… De esta manera, es claro que la resolución combatida se encuentra indebidamente fundada y motiva. (sic) Por lo tanto, será procedente decretar la nulidad dela acto combatido y acceder al reconocimiento del derecho solicitado, ya que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 143 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado y los Municipios de Guanajuato.”

La autoridad demandada en la contestación de demanda manifestó lo siguiente: “ÚNICO.- Es infundado el agravio expuesto por la parte actora, toda vez que sus afirmaciones son inexactas y carecen de sustento jurídico, esto en razón de que argumenta que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que en el oficio número 271/2020, se le emitió respuesta a su solicitud presentada en la Coordinación de Árbitros Calificadores el día 27 veintisiete de febrero de 2020, a la cual se le dio a conocer que el motivo por lo que esta autoridad no podía informarle los motivos por los cuales no se contaba con la placa mencionada en su escrito y trámite que se le dio para ser entregada a persona alguna, fue porque en los archivos de esta Coordinación de Árbitros Calificadores, no se encontraba con el folio de infracción número 117808, ni existía constancia de que haya sido entregada a esta Coordinación, por lo que no obraba trámite realizado ni fecha de devolución y nombre de la persona que la recibió, por lo tanto, el acto se encuentra debidamente motivado y se fundamentó en el artículo 8 Constitucional en estricto respeto a su derecho de petición, así como en los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, atento al principio de legalidad y que obliga a las autoridades a emitir una respuesta a quien haga uso de su derecho de petición. Resultan inexactas sus afirmaciones, toda vez que en cumplimiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades municipales, tal como lo dispone el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, esta autoridad únicamente puede hacer lo que la ley le faculta, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, toda vez que este dispositivo legal regula los procedimientos administrativos, sin embargo, en el caso que nos ocupa el acto impugnado se emitió derivado del ejercicio del derecho de petición que obliga a la autoridad a emitir una respuesta fundada y motivada, pero que no constituye una resolución emitida dentro de un procedimiento administrativo. No le asiste el derecho a la parte actora para señalar que la motivación plasmada en el acto impugnado es insuficiente, en razón de que no se encuentra debidamente acreditado que la infracción con el folio número 117808 haya sido recibida por esta Autoridad Demandada y en sus manifestaciones únicamente hace alusiones a supuestos no acreditados, toda vez que el artículo 149 del Reglamento de Tránsito para este Municipio se refiere a la facultad del Presidente Municipal para la calificaciones de infracciones a dicho Reglamento y que puede ser delegada dicha facultad en los árbitros calificadores, resultando inexactas sus afirmaciones en cuanto a su argumentación del deber ser, sin embargo, nadie está obligado a lo imposible, por lo tanto, si no está debidamente acreditado que la placa retenida como garantía del crédito fiscal se haya encontrado bajo el resguardo de esta Autoridad demandada, no le asiste el derecho para señalar que resulta insuficiente la motivación dada a

conocer en el acto impugnado. En su escrito de petición, la parte actora refiere que el día 23 de julio de 2014, un agente de tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de este Municipio, le elaboró una boleta de infracción con folio número 117808 y refiere que como garantía de interés fiscal le retuvieron una placa con número \*\*, sin embargo, es preciso resaltar que el actor señala que la placa que se le retuvo como garantía fiscal y conforme al artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los créditos fiscales se extinguen por prescripción de 5 años, por lo tanto, no es obligación de esta autoridad demandada conservar en nuestros archivos documentos de más de 5 años a que alude el dispositivo legal invocado. Por lo anterior, **resulta desapegado a derecho que la parte actora en la vía del reconocimiento del derecho pretenda que se condene a esta autoridad a rendir información relacionada con un folio de infracción que ya se encuentra prescrito,** tal como lo señala el artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato… De la interpretación del dispositivo legal antes invocado, se desprende claramente que no existe obligación de esta Autoridad Demandada para conservar documentos retenidos de más de 5 años, esto en razón de que, si la placa que **por manifestación expresa de la parte actora, dice le fue retenida el día 23 de julio de 2014 para garantizar un crédito fiscal, contaba hasta el día 23 de julio de 2019 para realizar su reclamación ante la Tesorería Municipal,** por lo que llegado el tiempo procesal oportuno deberá declararse la validez del acto impugnado. La vía del reconocimiento del derecho siempre y cuando sea al amparo de una norma jurídica, y por lo tanto, resultan inaplicables las disposiciones aludidas por la parte actora en su escrito de demanda en el inciso b) del apartado V), toda vez que la pretensión intentada ninguna relación guarda con las disposiciones del Reglamento del Organismo Público Descentralizado denominado Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de este Municipio. (sic) Es importante hacer notar a su Señoría, que el artículo 263 del Código de la materia, establece claramente que el actor contaba con treinta días hábiles para demandar la nulidad del folio de infracción con folio 1177808, por constituir un acto administrativo, iniciando el término para inconformarse a partir de que surtió efectos la notificación o se hizo sabedor del mismo, luego entonces, el actor refiere… a partir de esa fecha contaba con treinta días hábiles para inconformarse, por lo tanto, en el supuesto de que a juicio del Juzgador determinara la nulidad del acto impugnado, no debe pasar por alto que el mismo versa sobre una respuesta emitida en estricto respeto a su derecho de petición, por lo que en vía del reconocimiento de un derecho no puede condenarse a esta autoridad a que se indique ningún trámite a seguir para que le sea devuelta una placa que el actor no acredita que se haya encontrado en resguardo de esta Autoridad Demandada, además que el actor no impugnó la boleta de infracción en el plazo legal establecido, por lo que no existe ningún derecho subjetivo violentado en agravio de la parte actora, por lo que llegado el tiempo procesal oportuno al momento deberá decretarse la validez total del acto impugnado por encontrarse debidamente fundado y motivado. Ahora bien, en el supuesto de que resolviera decretar la nulidad del mismo, al momento de entrar al estudio del reconocimiento de un derecho, es importante hacer notar que para resolver el Juez debe verificar que el actor cuente con el derecho para que se otorgue lo pedido, lo que en el presente asunto no se encuentra acreditado, en razón de que resulta insuficiente el Informe de Autoridad ofrecido a cargo del Director de Tránsito, Vialidad y Autotransporte del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, toda vez que con el mismo únicamente se acredita que la parte actora consintió el acto impugnado, al no haberse inconformado dentro del plazo legal establecido y además con dicho informe se sustenta que el crédito fiscal nacido del folio de infracción prescribió con el simple transcurso del tiempo, en razón de que a partir del día 23 de julio de 2014, fecha en la que la parte actora dice le fue elaborado el folio de infracción, contaba con 5 cinco años para reclamar el documento retenido para garantizar el pago de su crédito fiscal, tal como lo señala el artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato…”

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose del concepto de impugnación expresado por el actor, dicho concepto resulta fundado, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El oficio 271/2020, de fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que la demandada dejó de observar lo establecido por los artículos 160 y 165 del Código que regula esta materia.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien es cierto que la boleta de infracción número de folio 117808, fue elaborada en fecha 23 veintitrés de julio de 2014 dos mil catorce, también lo es que las boletas de infracción deben ser llevadas al árbitro calificador que se encuentre en turno, para que el gobernado acuda y realice el pago de la multa que le impongan.

Es palmario que, si no está la boleta de infracción de folio 117808 y la placa \*\*\*, el demandado, debió de hacerle llegar el escrito de petición a la autoridad correspondiente, tal como lo prevé el artículo 165 del Código que regula esta materia, para mayor abundamiento, este numeral señala lo siguiente:

Artículo 165. Bajo los principios de coordinación y colaboración entre la administración pública, cuando un órgano administrativo estime que carece de competencia para conocer un determinado asunto, presentado dentro del término legal correspondiente, deberá remitir el escrito o expediente al órgano que estime competente, notificándolo al particular y se deberá tener por presentado en tiempo; siempre y cuando se trate del mismo ámbito de gobierno, sea estatal o municipal y, en caso de órganos municipales, siempre que se trate del mismo municipio.

Sirve de sustento al argumento vertido supra líneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.****- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”.*

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice: *“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones*

*y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.*

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución del Estado de Guanajuato, artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y artículo 282 del Código que regula esta materia, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.*** *Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.*

*“****AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-*** *Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.*

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, deje sin efectos el oficio 271/2020, de fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, y como consecuencia de lo anterior, la recurrida haga lo mandatado por el artículo 160 del Código que regula esta materia, y así dé respuesta a lo solicitado por la justiciable en fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1. Oficio número 271/2020, de fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte y copia simple de escrito de petición de fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, documental que se le da valor probatorio para acreditar la existencia del acto administrativo que se combate dentro de este proceso, así como el interés jurídico del actor.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del nombramiento del cargo que ostenta dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se le da valor probatorio para acreditar dicha personalidad.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.--------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad Federativa.------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículos 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------